



JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro – Antioquia, nueve de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	María Rosmira Henao Henao
Demandado	Luis Arcángel Orrego Jaramillo
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00504-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 338
Decisión	Aprueba transacción, declara terminado Proceso.

En escrito remitido por el apoderado de la demandante presenta acuerdo suscrito por las partes, en el cual transan la forma en que liquidarán la sociedad conyugal, solicitando se le imparta aprobación y la terminación del proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como “...un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, consagra:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En el presente caso, con la solicitud se acompañó el documento de transacción suscrito por ambas partes, en el cual acuerdan la forma en que liquidan la sociedad conyugal, igualmente, se cumplió con el requisito exigido por el Despacho de indicar el valor de los inmuebles adjudicados, por lo que se procederá a impartirle aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE :

1°. APROBAR en todas sus partes el escrito de transacción suscrito por los aquí litigantes el 10 de enero de 2020, con su correspondiente complementación sobre el avalúo catastral de los inmuebles objeto de partición.

2°. Consecuente con lo anterior, se declara Liquidada la Sociedad Conyugal formada entre los señores MARIA ROSMIRA HENAO HENAO, c.c. nro. 21.668.433, y LUIS ARCANGEL ORREGO JARAMILLO, c.c. nro. 98.473.549.

3°. Ordenar la inscripción de este fallo y su adjudicación en la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro.

5°. ORDENAR la protocolización de la partición (escrito de transacción) y de esta sentencia en la Notaría Segunda de este municipio.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbe923501232b1ad8ff29f1cd4adf346504cb6c38ceb4db40d5162d628ee244**

Documento generado en 09/11/2020 11:18:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>